



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 24 de julio de 2020  
MIDEPLAN-DM-OF-1061-2020

Señora  
Marcia Valladares Bermúdez  
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Dentro del plazo conferido mediante su Oficio AL-20005-OFI-0638-2020 de 14 de julio de 2020, recibido mediante correo electrónico en esa misma fecha, en el que solicita criterio al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), en relación con el texto del proyecto de ley denominado *“Reforma de los artículos 60, 61, 62, 63 y 66 del Código Civil, y sus reformas, Ley N°63, de 28 de setiembre de 1887, del artículo 18, inciso 10), del Código de Comercio, y sus reformas, Ley N°3284, de 27 de mayo de 1964, de los artículos 60, inciso J), y 65 de la Ley Orgánica del Registro Civil, y sus reformas, Ley N°1525, de 10 de diciembre de 1952, y de los artículos 240, 241 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas, Ley N°6227, de 2 de mayo de 1978”, Ley de Creación del Domicilio Electrónico y la Notificación a los Administrados, Expediente Legislativo N°22.005.*

En ocasión de la oportunidad brindada se estima pertinente indicar lo siguiente:

**1.-** El proyecto de ley tiene como principal objetivo *“agilizar los procesos de notificación del Estado y sus instituciones a los administrados (físicos o jurídicos). Se trata de una reforma que pretende reducir los tiempos de las comunicaciones oficiales que el aparato estatal deba hacer llegar a las personas físicas y jurídicas, recurriendo para ello a las herramientas tecnológicas que pueden facilitarle esta tarea a la Administración Pública y sustituir con ellas los medios personales de notificación, haciéndolo más seguro, ágil, celer e y económico”*. Es así como la iniciativa pretende obligar al administrado a inscribir un domicilio electrónico como otro medio para recibir también sus notificaciones por vía electrónica y acceder así a las resoluciones administrativas que el Estado le deba comunicar.

**2.-** El artículo 2 de la iniciativa contempla reformar los artículos 60 inciso j) y 65 de la Ley Orgánica del Registro Civil (N°1535 del 10 de diciembre de 1952), sin embargo ese cuerpo normativo fue derogado por el artículo 115 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (N°3504 del 10 de mayo de 1965):





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1061-2020  
Pág. 2

*“ARTICULO 115.- Esta ley deroga los números 1535 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas y la 2403 de 15 de julio de 1959, y deja sin efecto cualquier disposición legal que se le oponga. (Anterior 113: corrida su numeración a la actual por el artículo 7º de la Ley Nº 7653 de 10 de diciembre de 1996)”*

De considerarse necesario realizar algún ajuste a la información en la solicitud de cédula, se podría considerar reformar el artículo 90 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (Nº3504 del 10 de mayo de 1965):

*“ARTÍCULO 90.- Toda solicitud de cédula de identidad deber contener los siguientes datos:*

*a) Nombre y apellidos legales del solicitante, y si fuere conocido con nombres y apellidos diferentes, lo hará constar así;*

*b) Sexo;*

*c) Profesión u oficio;*

*d) Lugar de nacimiento indicando distrito, cantón y provincia.*

*e) Fecha de nacimiento;*

*f) Si es costarricense por nacimiento, por opción o por naturalización (si es por opción se indicará el tomo y el número del asiento; y si es por naturalización, el número y fecha del acuerdo y resolución respectivos);*

*g) Si sabe leer, escribir o al menos firmar;*

*h) Nombre apellidos legales del padre y de la madre;*

*i) Estado Civil (si es casado, separado judicialmente, divorciado o viudo, expresar nombre y apellidos legales de quien es o fue el cónyuge);*

*j) Domicilio (indicar provincia, cantón, ciudad, villa, distrito o caserío, y de ser posible calle o avenida y número de la casa donde vive o dar las señas referidas a un punto conocido);*

*k) Lugar y fecha en que se hace la solicitud;*



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1061-2020  
Pág. 3

*l) Firma del solicitante o de la persona que lo haga a su ruego, si no supiere firmar o no pudiere por impedimento físico; y autenticación de la firma en la forma que exige esta ley; y*

*m) Oficina en que desea retirar su cédula”*

Además, se debe considerar que la información que se incluya en la cédula identidad queda a potestad del Tribunal Supremo de Elecciones, según se establece en el artículo 93 de la ley N°3504:

***“ARTICULO 93.- Cédula de identidad.***

*La cédula de identidad contendrá la información necesaria, a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificar, conforme a derecho, plenamente a su portador.*

*Para confeccionar y emitir este documento, el Tribunal y el Registro Civil utilizarán las técnicas más avanzadas y seguras para la identificación personal”*

Asimismo, la Sala Constitucional en su Resolución N°2019003483, de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

*“...De este modo, la Sala estima que el mencionado numeral faculta al Tribunal Supremo de Elecciones, a establecer en la cédula de identidad la información que -a su juicio- resulte necesaria y apropiada para lograr los fines que persigue ese documento. Desde esta perspectiva, como se trata de una facultad otorgada por el legislador, mediante una Ley de la República, no estima la Sala que la decisión del Tribunal Supremo de Elecciones, resulte lesiva de derecho fundamental alguno, por lo que el amparo resulta improcedente, como en efecto se declara...”*

También se debe considerar que el Registro Civil con esta propuesta que se pretende solo estaría almacenando los datos de los domicilios electrónicos de ciudadanos nacionales, dejándose por fuera un repositorio y administrador de las cuentas electrónicas de extranjeros.

**3.-** Otro aspecto que puede ser relevante de tomar en cuenta es que la impresión del domicilio electrónico traería consigo un encarecimiento de los procesos, si una persona, por cualquier razón, decide variar su correo electrónico debería acudir a solicitar una nueva cédula, lo cual podría impactar los recursos presupuestarios del Tribunal Supremo de Elecciones. Actualmente la vigencia de las cédulas de identidad es de diez años, pero podría ocasionar que las personas realicen más de una solicitud durante ese plazo decenal por variación en su dirección electrónica.

**4.-** Se recomienda considerar que a través de la potestad que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones, se procedió a eliminar de las cédulas de identidad el sexo de las personas, dado que



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1061-2020  
Pág. 4

este podía ser utilizado para estigmatizar al ciudadano, sin embargo, en esta propuesta de proyecto de ley se sugiere incluir nuevamente el dato del sexo. Podemos ver lo expuesto por la Sala Constitucional en la Resolución N°2018016787, de las trece horas y cuarenta y un minutos del cinco de octubre de dos mil dieciocho:

*“Tras analizar los autos, la Sala tuvo por probado que el TSE dispuso crear una comisión a efectos de estudiar e informar sobre los alcances de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo quinto de la sesión ordinaria N° 4 del 11 de enero de 2018). Con base en las conclusiones de dicha comisión, el TSE resolvió: “3.1.3 En aras de eliminar cualquier trazabilidad que pudiera resultar estigmatizante para la persona interesada, eliminar -en todos los casos de los documentos de identidad (cédula y tarjeta de identidad de menores) la indicación del sexo. (observación del TSE: No ha lugar lo recomendado bajo los números 3.1.7, 3.3.2 y 3.1.3 (este último en cuanto cobija a la tarjeta de identidad de menores). El debido resguardo del interés superior de las personas menores de edad demanda, tratándose de asuntos tan delicados como el que nos ocupa, de la intervención tuitiva de un juez y no de una simple autoridad registral; por tal motivo, este Tribunal entiende que corresponderá a la Corte Suprema de Justicia (o a la Asamblea Legislativa) readecuar la tramitación judicial de las respectivas diligencias, en orden a ajustarlas a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.) 3. 1.4 El sexo, como dato registral en Costa Rica (“sexo asignado al nacer”, según la nomenclatura de la Corte) debe seguirse registrando pues, en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia.” (Artículo único de la sesión extraordinaria N° 49-2018 del 14 de mayo de 2018). Ahora bien, la Sala observa que el TSE es claro en considerar que la indicación del sexo puede tener un efecto estigmatizante para la persona interesada y, por ese motivo, decidió eliminarlo de las cédulas de identidad. En cuanto a su visualización en la página de Internet, el TSE continúa proveyendo tal información al público en general, argumentando que ella tiene relevancia en algunos ámbitos, como el médico. Si bien ese argumento es válido, lo cierto es que no supera un test de razonabilidad, como se verá de seguido. Dicho test se compone de los siguientes factores: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, la autoridad competente debe elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aunque una medida sea idónea y necesaria, será irrazonables cuando lesiona el contenido esencial de otro derecho fundamental, dado que lo vacía de contenido protector. En el sub lite, se observa que el objetivo de eliminar toda trazabilidad que pudiere resultar estigmatizante para un ser*



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1061-2020

Pág. 5

*humano, resulta legítimo; empero, la medida adoptada para tal fin incumple el criterio de idoneidad. Justamente, el TSE acoge el acuerdo de la comisión creada con el propósito de estudiar e informar sobre los alcances de la Opinión Consultiva OC-24/17 a nivel institucional y recomendar las eventuales medidas registrales, la cual concluye que para impedir cualquier trazabilidad que pudiera resultar estigmatizante para la persona interesada, en todos los casos debe eliminarse la indicación del sexo en los documentos de identidad (cédula y tarjeta de identidad de menores); como se dijo, tal meta resulta legítima. No obstante, simultáneamente, el TSE mantiene el dato referido en su página web, lo que vuelve tal información no solo pública sino de muy fácil acceso para cualquier persona, de manera que la pretendida eliminación de una trazabilidad estigmatizante finalmente no ocurre. Por consiguiente, este amparo resulta procedente, lo que implica la obligación del TSE de eliminar la determinación del sexo de las personas en su sitio web”*

**5.-** Se recomienda valorar que aún existen personas que no tienen acceso a conectividad y medios tecnológicos para crear y consultar correos electrónicos, por lo cual no se podría condicionar la expedición de la cédula de identidad a que se aporte una cuenta de correo electrónico, ya que la iniciativa estaría contraviniendo el texto de la Constitución Política, en su artículo 95 inciso 2) que establece la obligación del Estado en proveer la cédula de identidad a los ciudadanos costarricenses.

Considérese que según el estudio realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), denominado “Estadísticas del sector de telecomunicaciones, Costa Rica, 2018”<sup>1</sup>, se evidenció que solo un 34% de los interrogados utiliza el internet para consultar el correo electrónico:

*“Al consultar sobre el principal uso del servicio de acceso a Internet destacan: redes sociales (49 %), estudio (42 %), correo electrónico (34 %), descargar información (29 %), y comunicación (25 %) (Véase tabla N° 43). Al analizar los resultados obtenidos ante esta consulta por región, se encuentra que solo en el caso de la Región Huetar Atlántico el uso del correo electrónico supera la categoría estudio; además, un 31 % de los hogares encuestados en esta región indicaron que utilizan el servicio de Internet para leer el periódico”.*

<sup>1</sup>Superintendencia de Telecomunicaciones. Estadísticas del sector de telecomunicaciones. / SUTEL. 1er. ed. digital. San José, Costa Rica, 2018. Páginas 165 y 180.



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1061-2020  
Pág. 6

**Tabla N° 43**  
**Costa Rica. Principales usos del servicio de acceso a Internet en las regiones cubiertas por el Programa Comunidades Conectadas del FONATEL, 2018.**

**49 %**  
de los hogares entrevistados utiliza el servicio de Internet para redes sociales.

| Uso  | Porcentaje |              |        |                  |
|--|------------|--------------|--------|------------------|
|  | Total      | Huetar Norte | Brunca | Huetar Atlántico |
| Redes sociales (uso Facebook, Skype, etc.)     | 49 %       | 50 %         | 50 %   | 43 %             |
| Estudio (investigación, cursos en línea, etc.) | 42 %       | 46 %         | 40 %   | 31 %             |
| Correo electrónico                             | 34 %       | 35 %         | 32 %   | 40 %             |
| Descargar información                          | 29 %       | 31 %         | 29 %   | 20 %             |
| Comunicación (llamadas, video llamadas)        | 25 %       | 27 %         | 23 %   | 29 %             |
| Escuchar música                                | 22 %       | 20 %         | 24 %   | 23 %             |
| Leer noticias                                  | 21 %       | 22 %         | 19 %   | 31 %             |
| Ver películas                                  | 18 %       | 15 %         | 22 %   | 17 %             |
| Jugar  | 12 %       | 12 %         | 13 %   | 17 %             |
| Trabajo  | 12 %       | 13 %         | 12 %   | 3 %              |
| Trámites bancarios                             | 12 %       | 10 %         | 13 %   | 14 %             |
| Otros  | 19 %       | 17 %         | 20 %   | 31 %             |

*Nota:* la tabla incluye los resultados asociados con las regiones de planificación cubiertas o intervenidas a través el Programa Comunidades Conectadas.  
*Fuente:* SUTEL, Dirección General de FONATEL.

**6.-** Se sugiera valorar si es necesario aplicar una modificación a la Ley de “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales” (N°8968 de 7 de julio de 2011), ya que en la iniciativa no se menciona cual será el tratamiento que se le otorgará al domicilio electrónico como dato personal (acceso irrestricto, de acceso restringido, sensible, de acceso libre, entre otros).

**7.-** Considerar que la Ley de Notificaciones Judiciales (N°8687 de 4 de diciembre de 2008), contempla la posibilidad de indicar el domicilio electrónico permanente en su artículo 3:

**“ARTÍCULO 3.- Fijación de domicilio electrónico permanente.** Las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1061-2020

Pág. 7

*cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada”.*

**8.-** El proyecto de ley sometido a consulta podría facilitar y acelerar los procedimientos de notificaciones a nivel administrativo, según lo manifiesta la promovente, al indicar que se busca reducir los tiempos de las comunicaciones oficiales que el aparato estatal deba hacer llegar a las personas físicas y jurídicas, recurriendo de esta manera al uso de las herramientas tecnológicas.

**9.-** No se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional (Nº5525 de 2 de mayo de 1974), Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Nº9635 de 3 de diciembre de 2018) y demás normativa conexas.

En virtud de lo anterior, no se realizan más observaciones o propuestas de ajustes.

Atentamente,

María Del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

- C. Sr. Rolando Hidalgo Ramírez, Asesor de Despacho, MIDEPLAN.  
Sra. María José Zamora Ramírez, Jefatura, Asesoría Jurídica, MIDEPLAN.  
Archivo.